



Ministerio de Fomento

Dirección General de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN Nº: 1 / 2013 FECHA: Septiembre/2013

DE DIRECTOR GENERAL A:

Sres. Directores Generales de Transportes de las Comunidades Autónomas.
Sr. Subdirector General de Ordenación y Normativa de Transporte Terrestre.
Sr. Subdirector General de Gestión, Análisis e Innovación de Transporte Terrestre.
Sra. Subdirectora General de Inspección de Transporte Terrestre.

ASUNTO: Cumplimiento de lo dispuesto en la Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera y en la Orden FOM/2861/2012, de 13 de diciembre, por la que se regula el documento de control administrativo exigible para la realización de transporte público de mercancías por carretera.

1. NORMAS DE CONTROL EN RELACIÓN CON LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DE VIAJEROS POR CARRETERA.

La Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera, viene a revisar el contenido de los documentos de control hasta ahora fijados en la derogada Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre.

En la actualidad se han suscitado varias dudas sobre el contenido de la Orden anteriormente citada que conviene aclarar, fundamentalmente en lo relativo a la validez de los libros de ruta y de reclamaciones editados conforme a la normativa anterior y sobre la forma de cumplimentación del libro y hojas de reclamaciones en los supuestos de colaboración de transportistas en la realización de transportes regulares de uso general.

La primera de ellas, como ya se ha apuntado tiene que ver con la posibilidad de continuar utilizando las existencias de ejemplares de libros de ruta y de reclamaciones ajustados a lo dispuesto en la Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre, que, en su caso, tuvieran

todavía las empresas, aún cuando todavía no hubiesen iniciado su utilización, hasta que dichas existencias se agoten.

En este sentido, la disposición transitoria única de la Orden FOM/1230/2013 establece expresamente que continuarán siendo válidos aquéllos que *“actualmente se encuentren en poder de las empresas (...) hasta su cumplimentación definitiva”* y añade que *“cualquier nuevo libro de ruta y de reclamaciones que se edite a partir de la entrada en vigor de esta Orden, deberá ajustarse a las características que ésta prevé.”*

No obstante, dado el alto volumen de existencias de estos libros a disposición de las empresas de transporte y de sus asociaciones, editados según el modelo establecido en la Orden FOM/3398/2002, y con el objetivo de no perpetuar en el tiempo dos modelos de libros, resulta adecuado fijar un plazo razonable durante el cual las administraciones públicas competentes en materia de transporte puedan diligenciar estos libros.

Dejando a un lado esta primera cuestión, la segunda centra su atención en el libro y hojas de reclamaciones, cuya disposición resulta obligatoria en los casos de empresas contratistas de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general y las empresas que gestionan las estaciones de transporte de viajeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden actualmente en vigor.

Ahora bien, resulta adecuado precisar que en los supuestos de colaboración de otros transportistas en la realización de este tipo de transportes regulares de viajeros de uso general, deberá igualmente llevarse a bordo del vehículo aportado por la empresa colaboradora el correspondiente libro u hojas de reclamaciones, en los términos previstos en el artículo 3.2 de la Orden en cuestión.

Asimismo, en estos casos conviene señalar que el citado libro u hoja de reclamaciones deberá ir dirigido a la empresa contratista de la gestión del servicio público de que se trate, correspondiendo a ésta las obligaciones de remisión de ejemplares que establece la Orden, al considerarse el servicio, tanto a efectos de las relaciones jurídico-privadas como de las obligaciones y responsabilidades de carácter administrativo, prestado por ésta según se establece en el artículo 76.2 de la Ley 16/1987, de 30 julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y el artículo 85.3 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Por último, se indica que determinados aspectos de la derogada Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera, fueron objeto de aclaración por medio de la Resolución de coordinación 2/2003, dictada por el Director General de Transporte Terrestre.

La mayor parte de criterios aclaratorios fijados en Resolución de coordinación 2/2003 siguen resultando de aplicación con la Orden actualmente en vigor, por lo que conviene, conjuntamente con las dos aclaraciones anteriormente comentadas, volverlos a reproducir en esta nueva Resolución de coordinación.

2. NORMAS DE CONTROL EN RELACIÓN CON LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DE MERCANCÍAS POR CARRETERA.

La Orden FOM/2861/2012, de 13 de diciembre, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de mercancías por carretera, viene a revisar el

contenido de los documentos de control hasta ahora fijados en la derogada Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre

Habiéndose suscitado diferentes dudas en la aplicación de esta nueva Orden en relación a los sujetos obligados a formalizarlo, formato del ejemplar del documento a bordo del vehículo y formalización del citado documento ante supuestos de cambio de vehículos una vez iniciada la operación de transporte, conviene proceder a su aclaración, al igual que en el supuesto de documentación de control de viajeros anteriormente expuesta.

En su virtud, se ha estimado conveniente dictar, al amparo de lo que se dispone en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en la disposición final primera de la Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, y la disposición final tercera de la Orden FOM/2861/2012, de 13 de diciembre, la siguiente Resolución de Coordinación:

1. NORMAS DE CONTROL EN RELACIÓN CON LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DE VIAJEROS POR CARRETERA.

1. Diligenciado y Validez de los Libro de ruta y Libro de Reclamaciones, de acuerdo al modelo fijado por la Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre.

Se considera razonable fijar un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, durante el cual las administraciones competentes en materia de transporte deberán diligenciar aquellos libros de Ruta y de Reclamaciones editados conforme al modelo establecido en la Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera. Transcurrido este periodo, únicamente cabrá diligenciar aquellos libros de ruta y de reclamaciones editados conforme al modelo nuevo establecido en la Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo.

2. Libros y hojas de reclamaciones en los supuestos de colaboración de otros transportistas en la realización de transportes regulares de uso general.

a) Cuando la empresa contratista de la gestión de un servicio público de transporte regular de viajeros de uso general preste sus servicios mediante la colaboración de otro transportista, deberá llevarse a bordo del vehículo que aporte la empresa colaboradora el correspondiente libro u hojas de reclamaciones siempre que éste realice un servicio que tenga paradas en lugares en que no haya instalaciones fijas, autorizadas para expender billetes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.b) de la Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo.

b) En estos supuestos de colaboración, las quejas que formulen los usuarios en el libro u hoja de reclamaciones, puestos a su disposición de conformidad con el artículo 3.2 de la Orden/1230/2013, irán dirigidas a la empresa contratista de la gestión de un servicio público, debiendo rellenarse el modelo contenido en el anexo II de la citada Orden con los datos de ésta, y no con los de la empresa colaboradora.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 3.4.a) de la Orden, el tercer ejemplar de la hoja de reclamaciones irá destinado a la propia empresa contratista y quedará unido al libro para su constancia. Del mismo modo se indica que deberá ser ésta la obligada a realizar la entrega del ejemplar de las hoja de reclamación destinada al órgano que ostenta la competencia sobre el servicio o actividad, según dispone el artículo 3.4.c) de la citada Orden.

3. Registro de servicios de los transportes públicos regulares de viajeros de uso general.

a) La matrícula del vehículo utilizado, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los conductores podrán ser sustituidos por los códigos de identificación que, al efecto, utilice la empresa para su gestión interna, siempre que en el propio Registro, o a través de otros documentos obrantes en la empresa, la Administración pueda, en todo momento, identificar el vehículo o la persona a que se refiere cada código.

b) En aquellos servicios en que los usuarios puedan utilizar tarjetas o abonos válidos para una multiplicidad de viajes, el origen y destino de tales viajeros se señalará conforme a la distribución que la empresa hubiese hecho de los mismos en sus propias estadísticas o con arreglo a lo que, al efecto, hubiera informado al consorcio o entidad expedidora del título de viaje de que se trate.

c) En aquellos servicios para los que se expidan tarjetas o abonos válidos para una multiplicidad de viajes, la anotación relativa al precio de los billetes se realizará conforme a la distribución que la empresa hubiese hecho de los mismos en sus propias estadísticas o con arreglo a lo que, al efecto, hubiera informado al consorcio o entidad expedidora del título de viaje de que se trate.

d) Cuando se hubieran utilizado billetes de ida y vuelta, la empresa identificará el precio repartiéndolo de la forma que mejor se adecue a su propia estadística o contabilidad. Si, como consecuencia, no anota facturación alguna en relación con alguno de los trayectos, en el Registro señalará el precio del billete mediante una referencia a su carácter de ida y vuelta.

4. Documentación de la colaboración de otros transportistas en la realización de transportes regulares de uso general y especial.

a) En aquellos supuestos en que la empresa contratista de la gestión de un servicio público de transporte regular de viajeros de uso general o la empresa titular de una autorización de transporte público regular de viajeros de uso especial presten sus servicios mediante la colaboración de otro transportista de forma continuada en el tiempo, se admitirá que el modelo oficial de justificante de la prestación del servicio en concepto de colaboración, contenido en el anexo III de la Orden, se cumplimente con las siguientes peculiaridades:

— Por cuanto se refiere a los datos identificativos de la empresa colaboradora, únicamente se considerará esencial la anotación de los relativos a la empresa, número de autorización de transporte de que es titular y matrícula del vehículo.

— En el espacio destinado a indicar la fecha y hora de salida del servicio se anotará la expresión “según anexo”, debiendo acompañarse el justificante de una descripción del período de tiempo que se realizará el servicio a que dicho justificante está referido mediante la colaboración del transportista de que se trate y las horas de salida de las distintas expediciones que lo integran diariamente, así como los días de la semana en que se realizan.

La expedición de un certificado de estas características no exime en ningún caso del cumplimiento de las limitaciones establecidas en los artículos 85.1, 104.3 y 107.2 del ROTT, ni del resto de exigencias contenidas en el artículo 5 de la Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, del Ministerio de Fomento.

b) En aquellos supuestos en que la empresa contratista de la gestión de un servicio público de transporte regular de viajeros de uso general o la empresa titular de una autorización de transporte público regular de viajeros de uso especial preste sus servicios mediante la colaboración de otro transportista, por motivos urgentes sobrevenidos durante la prestación del servicio y que, en consecuencia, no pudieron ser previstos con anterioridad, podrá realizarse el servicio por el vehículo del transportista colaborador sin llevar a bordo el justificante a que hace referencia el artículo 5 de la mencionada Orden, a fin de evitar que se prolongue excesivamente la espera de los usuarios, si bien la empresa contratista de la gestión del servicio público de transporte regular de uso general o la titular de la autorización de transporte regular de uso especial, deberá remitir al órgano que expidió ésta, en el plazo máximo de 48 horas contadas desde la realización del servicio, el correspondiente justificante ajustado al modelo III de la Orden.

c) A efectos de la correcta interpretación de la Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, deberá tenerse en cuenta que, a todos los efectos, el transportista colaborador que realiza un servicio integrante de un transporte regular, sea éste de uso general o especial, deberá reflejarlo en sus documentos contables, estadísticos, de control, etc. como un transporte discrecional más.

5. Distintivos de los vehículos de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera.

La empresa transportista podrá utilizar el soporte que estime más conveniente, luminoso o impreso, para dar cumplimiento a la identificación del vehículo que exige el artículo 8 de la Orden, siempre que todas las menciones requeridas en el mismo resulten claramente visibles por los usuarios desde el exterior en uno o varios rótulos y la disposición de éstos no impida la correcta visibilidad del conductor desde el interior.

6. Facturación de los servicios de transporte discrecional y regular de uso especial por carretera.

a) En aquellos supuestos en que el titular de una autorización de transporte público regular de uso especial preste sus servicios mediante la colaboración de otro transportista de forma continuada en el tiempo, se admitirá que las facturas emitidas por el segundo al primero en relación con dichos servicios presenten las siguientes peculiaridades en relación con lo que, con carácter general, se exige en el artículo 9 de la Orden FOM/1230/2013:

— La indicación de los lugares de origen y destino de cada una de las expediciones incluidas en la factura se podrá sustituir por la mención genérica del origen y destino de las distintas rutas integradas en la autorización de que se trate en las que vayan a prestar servicio los vehículos del transportista colaborador.

— La fecha de realización de cada una de las expediciones incluidas en la factura se podrá sustituir por la indicación del número total de expediciones realizadas por el transportista colaborador dentro de las rutas integradas en la autorización durante el periodo de tiempo a que esté referida la factura.

— El resto de exigencias y datos contenidos en el artículo 9 de la mencionada Orden deberán ser cumplimentados en los precisos términos señalados en el mismo.

b) Asimismo, aquellos transportistas que presten servicios discrecionales de manera continuada para un mismo cliente, podrán facturar a éste siguiendo idénticas reglas a las señaladas en la letra anterior.

c) Se indica que en los supuestos anteriores será necesaria la indicación individualizada de las matrículas de los vehículos utilizados en la realización de cada uno de los servicios, siempre que, teniendo en cuenta el resto de los datos obrantes en la factura, los Servicios de Inspección del Transporte puedan llegar a concretarlas.

2. NORMAS DE CONTROL EN RELACIÓN CON LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DE MERCANCÍAS POR CARRETERA.

1. Sujetos obligados a formalizar el documento de control

En los supuestos de subcontratación del transporte entre transportistas, se entiende que el cargador contractual al que hace referencia el artículo 4.b) de la Orden en cuestión, y que es el sujeto obligado a la formalización del documento de control, es el propio transportista que hubiese subcontratado la realización efectiva de dicho transporte con el transportista efectivo.

2. Formato del ejemplar del documento de control a bordo del vehículo.

Con independencia de que el documento de control es de libre edición, pudiéndose ajustar al modelo, formato y denominación que más convenga, el ejemplar en poder del transportista efectivo que debe llevarse a bordo del vehículo durante el transporte del envío de que se trate, deberá constar en formato papel. No obstante, se podrá optar por otro formato o soporte distinto siempre que ante un control en carretera, éste pueda ser impreso en papel a requerimiento de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre o de las Fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte en carretera.

3. Formalización del documento de control ante un cambio de vehículo, iniciada la operación de transporte.

Si iniciada la operación de transporte se produjera un cambio de vehículo, esta circunstancia se hará constar en la documentación de control, tal y como se establece en el artículo 6.f) de la Orden en cuestión.

De este modo, se aclara que en relación con cada envío de transporte, únicamente existirá un documento de control en el que se anotarán los posibles cambios de vehículos, sin que esta circunstancia implique la obligación de elaboración de otro documento adicional de control.



EL DIRECTOR GENERAL

Joaquín del Moral Salcedo